

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

04 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto que debió aplazarse por solicitud del apoderado de la parte interesada y además por problemas de orden público, al informarse por parte de la Policía que se presentan bloqueos en la vía que conduce a la Vereda El Triunfo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 858

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	DIONISIO FAJARDO
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
DEMANDADO	GUILLERMO CRUZ LOBATON Y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2018-00325-00

Procede el Despacho a señalar una nueva fecha para la diligencia de que trata el artículo 375 numeral 9º del CGP, para que se despache la diligencia de INSPECCION JUDICIAL; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - SEÑALAR como nueva fecha, el día **jueves 25 de mayo de 2023, a la hora de las 09 de la mañana,** para efectos de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre el inmueble objeto de usucapión, ubicado en la Vereda El Triunfo de este municipio. La parte demandante debe suministrar los medios para su práctica.

SEGUNDO: La parte actora debe hacer comparecer a sus testigos para la diligencia, disponer de los medios para su práctica e informar de la fecha señalada a la Curadora Ad litem, abogada OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 08 de mayo de 2023

EJECUTORIA 09, 10 y 11 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 865
Rad. 2019-00453-00

Guacarí-Valle, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ANA LUCIA MONTAÑO SANABRIA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 11.853.457,29, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 08 de mayo de 2023

EJECUTORIA 09, 10 y 11 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 866.

Rad. 2022-00069-00.

Guacarí-Valle, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso o EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCARAZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 08 de mayo de 2023

EJECUTORIA 09, 10 y 11 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado LUIS ZAPATA BRAND, dentro de este asunto. Sírvase proveer.

Guacarí- Valle, mayo 04 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

JUZGADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI-VALLE

Interlocutorio No. 842

Emplazamiento

Radicación No. 2022-00144-00

Guacarí, Valle, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS ZAPATA BRAND, teniendo la petición incoada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento del demandado, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito del expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor LUIS ZAPATA BRAND, dentro del presente proceso arriba indicado, conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 08 de mayo de 2023

EJECUTORIA 09, 10 y 11 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 832

Radicación No. 2022-00207-00

Guacarí-Valle, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta por la señora ANYI YULIETH CIFUENTES MOSQUERA, a través de apoderado judicial y representación de su menor hijo JUAN PABLO GIL CIFUENTES, en contra JHOJAN ARLEY GIL TORRES, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 245.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$ 9.000,00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 245.000,00
TOTAL:	\$ 254.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.

Radicación No. 2022-00207-00 Guacarí-Valle, cuatro (04)
de mayo del dos mil veintitrés (2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta por la señora ANYI YULIETH CIFUENTES MOSQUERA, a través de apoderado judicial y representación de su menor hijo JUAN PABLO GIL CIFUENTES, en contra JHOJAN ARLEY GIL TORRES, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 08 de mayo de 2023

EJECUTORIA 09, 10 y 11 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 843
Radicación No. 2022-00280-00
Guacarí-Valle, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MARIO REINA SUAREZ quien actúa a través de apoderado judicial contra GLORIA HERCILIA PALOMINO PLAZA, se fijaron como agencias en derecho la suma de e CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 78.000,00), equivalente al 5% de la deuda. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADOS:	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ <u>78.000,00</u>
TOTAL:	\$ 108.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.

Radicación No. 2022-00280-00 Guacarí-Valle, cinco (05)
de mayo del dos mil veintitrés (2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MARIO REINA SUAREZ quien actúa a través de apoderado judicial contra GLORIA HERCILIA PALOMINO PLAZA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 08 de mayo de 2023

EJECUTORIA 09, 10 y 11 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 836
Radicación No. 2022-00302-00
Guacarí-Valle, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra WILFREN MUÑOZ LEAL, se fijaron como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.679.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaría del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADOS:	\$ 45.400,00
AGENCIAS EN DERECHO:	<u>\$ 3.679.000,00</u>
TOTAL:	\$ 3.724.400,00

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.

Radicación No. 2022-00302-00 Guacarí-Valle, cuatro (04)
de mayo del dos mil veintitrés (2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra WILFREN MUÑOZ LEAL, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 08 de mayo de 2023

EJECUTORIA 09, 10 y 11 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL,
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 868
Guacarí-Valle, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A.,
quien actúa a través de apoderado judicial
contra LUIS MIGUEL RIASCOS HUILA.
Radicación No. 2022-00316-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS MIGUEL RIASCOS HUILA.

2. HECHOS

BANCOLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS MIGUEL RIASCOS HUILA, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 31 de octubre de 2022, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA, que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 90000113389 del 22 de octubre de 2020:

2.1. Por concepto de la cuota 22/06/2022 por valor de capital CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 55.837) M/CTE.

2.1.1. Por valor de intereses de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 359.154) M/CTE; causados del 23/05/2022 al 22/06/2022.

2.1.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23/06/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Por concepto de la cuota 22/07/2022 por valor de capital CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 56.355) M/CTE.

2.2.1. Por valor de intereses de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 358.637) M/CTE; causados del 23/06/2022 al 22/07/2022.

2.2.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23/07/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.3. Por concepto de la cuota 22/08/2022 por valor de capital CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 56.877) M/CTE.

2.3.1. Por valor de intereses de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$ 358.115) M/CTE; causados del 23/07/2022 al 22/08/2022.

2.3.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23/08/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.4. Por concepto de la cuota 22/09/2022 por valor de capital CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 57.404) M/CTE.

2.4.1. Por valor de intereses de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 357.588) M/CTE; causados del 23/08/2022 al 22/09/2022.

2.4.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23/09/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.5. Por concepto de la cuota 22/10/2022 por valor de capital CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 57.935) M/CTE.

2.5.1. Por valor de intereses de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 357.056) M/CTE; causados del 23/09/2022 al 22/10/2022.

2.5.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23/09/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.6. Por la suma treinta y ocho millones cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos setenta y nueve PESOS (\$ 38.487.879) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

2.6.1. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. .

2.7. Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma se pague preferencialmente a mi mandante como acreedor de mejor derecho el crédito a su favor, y en caso de no presentarse postor alguno, ordenar la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, todo en favor de mi mandante y en virtud del derecho que le confiere el artículo 2422 del Código Civil.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-132901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1510 de noviembre 11 de 2022, en contra de LUIS MIGUEL RIASCOS HUILA y a favor de BANCOLOMBIA, por las sumas de:

Pagaré No. 90000113389 del 22 de octubre de 2020.

3.2.- Por concepto de la cuota de fecha 22 de junio de 2022, por valor a capital de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 55.837.00)

3.2.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 359.154.00), causados desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 22 de junio de 2022.

3.2.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.3.- Por concepto de la cuota de fecha 22 de julio de 2022, por valor a capital de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 56.355.00)

3.3.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 358.637.00), causados desde el 23 de junio de 2022 hasta el 22 de julio de 2022.

3.3.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.4.- Por concepto de la cuota de fecha 22 de agosto de 2022, por valor a capital de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 56.877.00)

3.4.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$ 358.115.00), causados desde el 23 de julio de 2022 hasta el 22 de agosto de 2022.

3.4.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.5.- Por concepto de la cuota de fecha 22 de septiembre de 2022, por valor a capital de CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 57.404.00)

3.5.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 357.588.00), causados desde el 23 de agosto de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022.

3.5.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.6.- Por concepto de la cuota de fecha 22 de octubre de 2022, por valor a capital de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 57.935.00)

3.6.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 12.10% E.A, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 357.056.00), causados desde el 23 de septiembre de 2022 hasta el 22 de octubre de 2022.

3.6.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.7.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 38.487.879,00), por concepto de saldo capital insoluto.

3.8.- Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde el 31 octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.9. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.10. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.11. Mediante auto de sustanciación del 10 de febrero del 2023, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 03 con destino a la Inspección de Policía de Guacará, Valle.

3.12. El día 16 de marzo de 2023, mediante auto interlocutorio No. 220, el juzgado dispuso como nueva dirección para notificar el demandado al correo electrónico riascoshuila050@gmail.com.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación del demandado, mediante su correo electrónico riascoshuila050@gmail.com, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 04 de abril de 2023, a las 09:44:31 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 04/04/2023 a las 09:44:35 horas, por parte del demandado según Acta de Envío y Entrega de la empresa @ -entrega.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, hoy. Ley 2213 de 13 de junio de 2022.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado LUIS MIGUEL RIASCOS HUILA, mediante su correo electrónico riascoshuila050@gmail.com el día 04 de abril de 2023.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar, primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: “*Lo que aquí corresponde observar es*

que, en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes". De otra parte, debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA, quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora LUIS MIGUEL RIASCOS HUILA y actual propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte, vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina *“es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente”*.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, *“Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente”*.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *“la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido”*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor LUIS MIGUEL RIASCOS HUILA, Un lote de terreno número 11, de la manzana H y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 6H Sur No. 2A Bis M-06, Urbanización Santa María, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: En doce metros con cuarenta y siete centímetros (12.47M) con el lote número doce (12) de la misma manzana. OCCIDENTE: En doce metros con noventa y cuatro centímetros (12.94M) con el lote número diez (10) de la misma manzana. NORTE: En cuatro metros setenta centímetros (4.70M) con el lote número dieciocho (18) de la misma manzana. SUR: En cuatro metros setenta y dos centímetros (4.72M) con la calle 6Hs. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-132901.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor LUIS MIGUEL RIASCOS HUILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.148.954.751.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL PESOS (\$ 3.123.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 08 de mayo de 2023

EJECUTORIA 09, 10 y 11 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 844
Radicación No. 2022-00341-00
Guacarí-Valle, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta por la señora JULIA GRACIELA RODRIGUEZ VELASQUEZ, a través de apoderado judicial y representación de su menor hija ORIANA GARCIA RODRIGUEZ, en contra EDUARD YOHANY GARCIA VELASQUEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 240.000,00), equivalente al 5% de la deuda. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaría del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$ 0.00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 240.000,00
TOTAL:	\$ 240.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.

Radicación No. 2022-00341-00 Guacarí-Valle, cinco (05)
de mayo del dos mil veintitrés (2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta por la señora JULIA GRACIELA RODRIGUEZ VELASQUEZ, a través de apoderado judicial y representación de su menor hija ORIANA GARCIA RODRIGUEZ, en contra EDUARD YOHANY GARCIA VELASQUEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 08 de mayo de 2023

EJECUTORIA 09, 10 y 11 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS REYES TIGREROS
APODERADO	ASTRID CAROLINA VARELA ALVARADO
DEMANDADO	ANA MARIA ARANA
RADICACIÓN	763184089001-2023-00099-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado lo siguiente:

- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del CGP se procederá a inadmitir la demanda, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada **ASTRID CAROLINA VARELA ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.674.510, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 396.303 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 el PDF 002.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 08 de mayo de 2023

EJECUTORIA 09, 10 y 11 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Guacarí, 02 de mayo de 2023.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 833

PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - Matrimonio
SOLICITANTES ARLES FERNANDO HERNANDEZ VERGARA y YERLI ANDREA QUINTERO CARDENAS
RADICACIÓN 763184089001-2023-00158-00

A Despacho el presente proceso en el que la parte interesada en la celebración del matrimonio civil no subsanó la falencia advertida en auto de fecha 16 de marzo del hogaño.

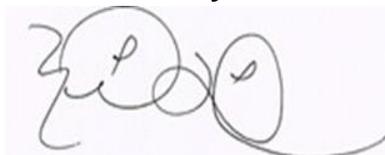
Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio presentada por los señores ARLES FERNANDO HERNANDEZ VERGARA y YERLI ANDREA QUINTERO CARDENAS, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, por cuanto el escrito se ha instaurado de forma digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 08 de mayo de 2023

EJECUTORIA 09, 10 y 11 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Guacarí, 02 de mayo de 2023.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840

PROCESO	VERBAL SUMARIO – <i>Reducción cuota alimentaria</i>
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO DAVILA URIBE
APODERADO	Nombre propio
DEMANDADO	DEICY DANIELA BURITICA LOPEZ
RADICACIÓN	763184089001-2023-00159-00

A Despacho el presente proceso en el que el demandante de la referencia no subsanó la falencia advertida en auto de fecha 11 de abril del hogano.

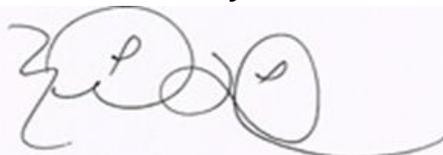
Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA presentada por el señor CARLOS AUGUSTO DAVILA URIBE, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO. – ABSTENERSE DE DEVOLVER los anexos de la demanda, por cuanto el escrito se ha instaurado de forma digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 08 de mayo de 2023

EJECUTORIA 09, 10 y 11 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 02 de mayo de 2023. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que se ha subsanado la demanda, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

PROCESO	VERBAL SUMARIO – <i>Responsabilidad Civil Contractual</i>
DEMANDANTE	LADY XIMENA PORRAS CALDAS
APODERADO	JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	CAROLINA CAICEDO AGUIRRE
RADICACIÓN	763184089001-2023-00161-00

Una vez subsanada la presente demanda, se pone de presente que cumple con los requisitos del artículo 398 del Código General del Proceso, por ello se atenderá lo solicitado por la parte actora.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** por **Responsabilidad Civil Contractual**, que ha instaurado la señora **LADY XIMENA PORRAS CALDAS** (cc 29.543.292) contra la señora **CAROLINA CAICEDO AGUIRRE** (cc 29.544.327) acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, a la señora **DEICY DANIELA BURITICA LOPEZ**, por el término de diez (10) días hábiles (artículo 391 del CGP), para que ejerza su derecho de defensa y aporte los documentos y pruebas que tenga en su poder.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso, para ello deberá remitir a la pasiva, copia del presente auto al correo físico denunciado por en la demanda.

CUARTO.- IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal Sumario, señalado en los artículos 391 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 08 de mayo de 2023

EJECUTORIA 09, 10 y 11 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

02 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para su calificación Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 834

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	ANA BEIVA RAMIREZ BOTERO
APODERADO	JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2023-00181-00

A Despacho el proceso de la referencia en el que se recibe el escrito de subsanación de la demanda, por tal motivo se observa que, con el documento aportado, se reúnen los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso en sus artículos 375 en concordancia con los artículos 82 y siguientes, por ello se atenderá lo solicitado por la parte activa.

Así mismo, se hace necesario adecuar que la parte pasiva la integra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por cuanto en el certificado de tradición especial aportado por el apoderado de la parte interesada, no figura determinada persona como titular del derecho real de dominio acorde lo establecido en el numeral 5º del mencionado canon 375 ibidem. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE MINIMA CUANTIA – Declaración de Pertenencia por Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio**, adelantada por **ANA BEIVA RAMIREZ BOTERO**, en contra de **PERSONAS INDETERMIADAS**.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, y a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, para que en la forma y términos señalados en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, comparezcan a notificarse en forma personal del auto por medio del cual se admite la presente demanda. Atendiendo la reforma que introdujo la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre de las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que les requiere en la página web de la Rama Judicial. Inscríbese por conducto secretarial.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la respectiva valla con dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio (localización, colindantes actuales, área total, especificando el metraje de cada lindero, el nombre del predio, si es rural).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

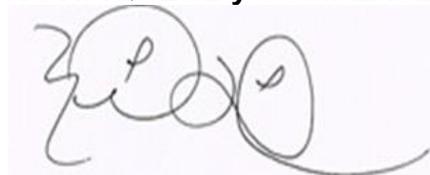
QUINTO: Instalada la valla o el aviso, el demandante **deberá** aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, a costa de la parte interesada, en los libros respectivos de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga (documentosregistrobuga@supernotariado.gov.co), con relación al bien inmueble **rural** ubicado en el municipio de Guacarí (Valle), Corregimiento de Villa Nueva, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **373-63465**; de acuerdo a lo señalado en el numeral 6º de artículo 375 del CGP. Líbrese oficio.

SÉPTIMO: De acuerdo al numeral 6º del artículo 375 del CGP, **OFICIAR** a Superintendencia de Notariado y Registro correspondencia@supernotariado.gov.co, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT) juridica.ant@agenciadetierras.gov.co, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) debido a que su función ahora la ha asumido la Gobernación del Valle, por ante su dependencia de catastro, se oficiará al correo catastrovalle@valledelcauca.gov.co, a efectos de informarles sobre la existencia del proceso y si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Envío que se realizará vía correo electrónico del Despacho. Solicitando además muy comedidamente se sirvan dar respuesta conforme el número de radicado del proceso y únicamente vía correo electrónico, absteniéndose de enviar correspondencia física, toda vez que el expediente se forma digitalmente.

OCTAVO: Se libran los oficios Nos. 326 a 330.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 08 de mayo de 2023

EJECUTORIA 09, 10 y 11 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria